



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 12967/15** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Cinemark Argentina S.R.L. y otros s/ ejecución fiscal-multa".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 81, punto 3.

**II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida**

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA (cfr. fs. 79 vta.) contra la sentencia que revocó la decisión de la jueza de grado que suspendió la presente ejecución y, en consecuencia, ordenó se reanude la prosecución del proceso (cfr. fs. 82).

Para así decidir, la Sala entendió que:

- a) el remedio procesal intentado no se dirige contra una sentencia definitiva o asimilable, en la medida que el recurrente no comprobó un perjuicio de tardía o insusceptible reparación ulterior (cfr. fs. 79 vta.,

**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

párrafo 1°);

- b) no se verifica la concurrencia de un caso constitucional, puesto que los argumentos vertidos por el recurrente abundan en discrepancias respecto de la manera en que el Tribunal valoró la realidad jurídica verificada y se limitó a mencionar principios, derechos y garantías constitucionales sin explicar el papel que cumplen en el fallo atacado (cfr. fs. 79 vta., considerando 4);
- c) el carácter de sentencia definitiva no puede ser soslayado ni aun bajo la invocación de vulnerarse garantías constitucionales o de la doctrina de la arbitrariedad (cfr. fs. 79 vta., considerando 5).

Frente a ello, el GCBA dedujo la presente queja (cfr. fs. 1/17 vta.). En esta oportunidad planteó, básicamente, los siguientes agravios:

- a) la sentencia reúne el carácter de definitiva en tanto viola su derecho de defensa y lo obliga a proseguir un juicio que fue legítimamente suspendido por la magistrada de grado (cfr. fs. 4, párrafo 2° del punto IV.-a);
- b) la Cámara no desvirtuó ninguno de los fundamentos planteados por el GCBA; sólo efectuó un rechazo mecánico y genérico que no se condice con los antecedentes del caso (cfr. fs. 6 vta., párrafo 5°);
- c) la sentencia recurrida deja sin efecto la normativa fiscal aplicable al caso de autos y es totalmente irrazonable desde que obliga a proseguir un juicio a sabiendas que su trámite está supeditado a lo que se resuelva en la acción impugnativa del acto administrativo que dio lugar al título ejecutivo (cfr. fs. 7, párrafo 7°);
- d) el recurso de apelación deducido por la demandada que motivó la decisión de la Sala resulta a todas luces inadmisibles, por cuanto en autos no se proveyó la sustanciación del proceso, sino únicamente medidas previas a la prosecución de su trámite y, posteriormente, se



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

ordenó su suspensión (cfr. fs. 9, párrafo 1°);

- e) por último, señaló que la sentencia conculca los principios de igualdad ante la ley, propiedad, autonomía de la Ciudad y defensa en juicio (cfr. fs. 7, párrafo 2°).

**III.-Análisis de admisibilidad**

Ante todo, en cuanto a la admisibilidad formal del recurso de queja he de señalar que fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, el TSJ), en legal tiempo y forma (cfr. art. 33 de la Ley N° 402).


Sentado lo anterior, corresponde examinar si se encuentra habilitada la vía extraordinaria del art. 27 de la Ley N° 402.

Adelanto que en autos no concurren esas circunstancias, básicamente, por dos argumentos.

**Primero.** El recurso de inconstitucionalidad –que la queja viene a defender– debe interponerse contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. Este requisito no concurre en el caso, pues el recurso se dirige a cuestionar una sentencia interlocutoria que revoca una resolución de la jueza de grado que suspendió el proceso hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso ordinario que promovió Cinemark Argentina SRL para impugnar el acto administrativo que diera origen a estas actuaciones (cfr. fs. 30/31).

**Segundo.** Si bien la regla anterior tiene excepciones, el auto apelado, en mi criterio, tampoco constituye una de ellas.

En efecto, para representar una excepción, debió producirle –como exige

  
**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

uniformemente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (cfr. CSJN, Fallos 308:90, considerando 3°; 314:1202, considerando 3°; 319:1492, considerando 3°, entre muchos otros).

Específicamente, en procesos como el de autos, en donde se analizan decisiones recaídas en el marco de una ejecución fiscal, tal excepción se verifica si la pretensión fue rechazada en términos que determinan que la parte recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (cfr. CSJN, Fallos 324:946, considerando 4°; 325:931, considerando 3°, entre muchos otros).

No obstante, en el análisis particular de la pieza procesal bajo examen, advierto que el GCBA no ha logrado acreditar la concurrencia de un agravio de tal magnitud.

En efecto, si bien mencionó que la decisión de la Sala viola su derecho de defensa en tanto lo obliga a proseguir un juicio que fue legítimamente suspendido por la magistrada de grado, no explicó cuál es el perjuicio concreto que le provoca la continuidad del proceso que, vale resaltar, él mismo promovió.

Tampoco surte tal efecto la mención genérica de principios de jerarquía constitucional (igualdad ante la ley, propiedad, autonomía de la Ciudad) supuestamente vulnerados por la sentencia que se recurre.

Sobre este particular aspecto, cabe recordar además, que también es doctrina inveterada de la CSJN y del TSJ que el carácter de sentencia definitiva no puede ser soslayado ni aun bajo la invocación de vulnerarse



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

garantías constitucionales o de la doctrina de la arbitrariedad (cfr. CSJN, Fallos 276:366; 302:890; 304:749; 304:1717; 308:1202, entre muchos otros; y TSJ, Expte. N° 4412/05 "Metrovías S.A.", 11/10/06, del voto del Dr. Lozano, entre otros precedentes).

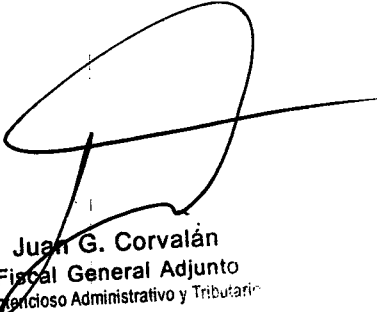
Por tanto, el requisito de que al auto apelado debe ser equiparable a una sentencia definitiva –para poder ser objeto de recurso de inconstitucionalidad y por ello, del recurso de queja– tampoco estaría reunido en el caso *sub examine*.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

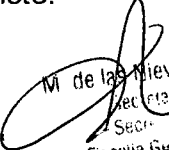
Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el artículo 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 18 de marzo de 2016.

**DICTAMEN FG N° 224-CAyT/16.**

  
Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Comercio Administrativo y Tributario

Seguidamente, se remiten los autos al TSJ. Conste.

  
M. de las Nieves Macchiavelli  
Secretaría General  
Judicial  
Fiscalía General - C.A.B.A.

